ANEJO II

COEFICIENTES

Semana	Almería	Cádiz	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Tenerife
38	100,000	—	—	—	—	—	—
39	100,000	—	—	—	—	—	—
40	65,323	—	—	—	—	34,677	—
41	63,825	—	—	—	1,111	35,064	—
42	65,365	—	—	—	2,242	32,393	—
43	63,969	0,130	0,091	0,181	2,912	32,717	—
44	60,580	0,311	0,129	0,350	3,067	35,542	0,021
45	63,537	0,266	0,416	0,230	2,735	32,676	0,140
46	64,980	0,193	0,847	0,095	2,436	31,115	0,334
47	61,722	0,210	0,908	0,114	2,309	34,252	0,485
48	56,932	0,236	0,699	0,227	2,384	38,693	0,829
49	49,492	0,229	0,525	0,279	1,856	46,148	1,471
50	42,931	0,150	0,382	0,287	1,114	53,322	1,814
51	41,429	0,120	0,284	0,331	0,938	55,231	1,667
52	42,238	0,165	0,265	0,378	1,018	54,404	1,532
1	45,773	0,224	0,261	0,165	1,260	50,352	1,945
2	39,777	0,334	0,927	0,033	0,802	56,712	1,415
3	32,541	0,176	0,796	—	0,717	64,558	1,212
4	32,354	0,178	0,695	0,349	0,713	64,460	1,251
5	29,862	0,190	0,998	0,963	0,539	65,899	1,648
6	18,390	0,092	0,971	0,604	0,337	78,253	1,353
7	21,376	0,122	0,787	0,542	0,320	74,850	2,003
8	23,103	0,220	1,222	0,120	—	73,429	1,906
9	18,770	0,308	3,739	0,066	0,054	76,314	0,749
10	14,321	—	1,459	—	—	84,220	—
11	4,871	0,488	—	0,242	—	94,399	—
12	2,548	—	—	4,510	—	92,942	—
13	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
14	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
15	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
16	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
17	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993
	47,854	0,185	0,568	0,251	1,515	48,634	0,993

14617 *RESOLUCION de 11 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, sobre bases específicas de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1984/85.*

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 8 de junio de 1984, oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportación de tomate en la próxima campaña, esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1984/85:

I. *Programa indicativo de exportaciones semanales* (en bultos de 6 kilogramos netos).

Semana	Fecha	Cantidad	Semana	Fecha	Cantidad
40	1-7/10	500.000	5	28-1/3-2	2.000.000
41	8-14/10	1.200.000	6	4-10/2	2.300.000
42	15-21/10	1.500.000	7	11-17/2	2.300.000
43	22-28/10	1.500.000	8	18-24/2	2.300.000
44	29-10/4-11	1.500.000	9	25-2/3-3	2.300.000
45	5-11/11	1.700.000	10	4-10/3	2.400.000
46	12-18/11	1.700.000	11	11-17/3	2.400.000
47	19-25/11	1.700.000	12	18-24/3	2.000.000
48	26-11/2-12	1.800.000	13	25-31/3	2.000.000
49	3-9/12	1.900.000	14	1-7/4	1.700.000
50	10-16/12	2.000.000	15	8-14/4	1.600.000
51	17-23/12	2.000.000	16	15-21/4	1.600.000
52	24-30/12	1.900.000	17	22-28/4	1.500.000
1	31-12/6-1-85	1.900.000	18	29-4/5-5	1.300.000
2	7-13/1	1.800.000	19	6-12/5	1.000.000
3	14-20/1	1.800.000	20	13-20/5	1.000.000
4	21-27/1	2.000.000			

II. *Distribución entre las diversas provincias* (volúmenes y coeficientes, según anejo a la presente Resolución).

III. *Programa de precios indicativos* (en pesetas/bulto de 6 kilogramos netos).

	Hasta semana 43	Desde semana 44 hasta semana 48	Desde semana 49 hasta final
Zona A			
Francia, Italia y Suiza:			
Perpignán	—	438	438
París	—	481	481
Zona B			
Bonn-Colonia	469	626	—
Rotterdam	—	—	747
Zona C			
Londres	581	700	794
Media ponderada	525	600	675

En caso de que existan en la CEE precios de referencia que den lugar a precios de entrada superiores a los anteriores precios indicativos, se computarán los de entrada a efectos de las escalas automáticas.

Los precios indicativos a tomar en la reunión del Comité serán los de la semana a regular.

IV. En el mes de octubre las normas serán de aplicación como en el resto de la campaña, a excepción de las medidas que a continuación se indican:

a) Si las dos primeras semanas de regulación fuesen del mes de octubre, la distribución del contingente se realizará en base a los coeficientes de la campaña anterior y se tomarán como base las cifras del programa indicativo.

b) Si la cotización fuese inferior a la media ponderada, cifra resultante por aplicación de normas, podrá ser aumentada o disminuida por mayoría de dos tercios.

V. *Escala automática* (para cotizaciones inferiores a precios indicativos).

a) Entre 0,01 y 10 pesetas/bulto, reducción automática de un 10 por 100.
b) Entre 10,01 y 30 pesetas/bulto, reducción automática de un 20 por 100.
c) Entre 30,01 y 60 pesetas/bulto, reducción automática de un 30 por 100.
d) Entre 60,01 y 90 pesetas/bulto, reducción automática de un 40 por 100.
Supresión calibre «MMM» y categoría «II».
e) De 90,01 pesetas/bulto en adelante, reducción automática de un 50 por 100, supresión calibre «MMM» y categoría «II».
f) Si la baja fuese de 100 pesetas o más por bulto con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior, y quedara por encima de 100 pesetas del indicativo, continuará la libertad de exportación.
g) Si la baja fuera de tal magnitud que el precio medio ponderado quedara entre 50,01 pesetas y + 100 pesetas por encima del indicativo, se tomará como cifra a exportar la del programa teórico más el 20 por 100.
h) Si la baja diera como consecuencia un precio medio ponderado entre cero y + 50 pesetas por encima del indicativo, se tomará como cifra a exportar la del programa teórico más el 10 por 100.
i) Si como consecuencia de la baja el precio medio ponderado quedara por debajo del indicativo, se aplicará la escala automática de las normas.

VI. *Escala automática* (para cotizaciones superiores a los preindicativos).

1. En la primera semana con cotizaciones superiores:

a) Entre 0,01 y 20 pesetas/bulto, se mantendrá la cifra contingentada en la semana precedente.
b) Entre 20,01 y 30 pesetas/bulto, aumento automático de un 10 por 100.
c) Entre 30,01 y 50 pesetas/bulto, aumento automático de un 15 por 100.
d) De 50,01 pesetas/bulto en adelante, libertad.
No obstante, el Comité podrá acordar por mayoría simple sustituir la libertad de exportación por un aumento del 20 por 100.
e) Si el alza diese como consecuencia un precio medio ponderado de 100 pesetas o más por bulto, superior al de la semana anterior y quedara por debajo del indicativo en 100 pesetas, se aplicará la escala automática de las normas.
f) Si el alza hiciera que el precio medio ponderado quedara entre 100 pesetas y 50,01 pesetas por debajo del indicativo, se tomará como cifra a exportar la del programa teórico.
g) Si como consecuencia del alza el precio medio ponderado quedara entre 50 y cero pesetas por debajo del precio indicativo, se tomará como cifra a exportar la del programa teórico más el 10 por 100.
h) Si como consecuencia del alza el precio medio ponderado quedara por encima del indicativo, se declarará la libertad de exportación.

2. En la segunda y sucesivas semanas:

a) En el caso de que la semana anterior se haya acordado la libertad de exportación, se mantendrá hasta que la cotización media ponderada descienda del nivel del precio indicativo, o aun siendo superior al mismo haya tendencia a la baja, tal como se ha definido en el punto V.
b) Si la semana anterior se hubiese acordado un contingente y persistiese la cotización media ponderada superior al precio indicativo, se acordará la libertad de exportación.
c) Cuando las cotizaciones medias ponderadas desciendan por debajo del precio indicativo, se aplicarán las reducciones previstas en la escala del punto V.

VII. *Medidas excepcionales de regulación:*

a) En el mes de octubre, si se aplican tasas compensatorias por la CEE.
b) En el caso de precios mínimos en Francia.
c) En la semana precedente a la de Navidad, en la Navidad y en la posterior a Navidad (del 17 al 23 de diciembre, del 24 al 30 de diciembre y del 31 de diciembre al 6 de enero).
d) En la semana precedente y en la de Semana Santa.
e) En las dos semanas del mes de marzo precedentes a la entrada en vigor de los precios de referencia del 1 de abril.
f) En el caso de huelgas generalizadas en los mercados que afecten gravemente al consumo.
g) En el caso de perturbaciones climatológicas prolongadas o graves en las zonas de producción y/o en los mercados que afecten gravemente al consumo.
h) En el caso de vientos cálidos o temperaturas elevadas con fuerte detrimento de la calidad y condiciones del tomate, se podrá suspender la exportación. En ese caso, la provincia o provincias afectadas retendrán el coeficiente del programa indicativo de esta campaña para la siguiente, como si realmente hubieran exportado, debiendo solicitar la declaración de catástrofe a su debido tiempo.
i) Cuando la cotización ponderada sea inferior en un 50 por 100 o más al precio indicativo ponderado correspondiente.

Las medidas excepcionales habrán de acordarse por mayoría de dos tercios de los votos y, en caso de no obtenerse dicha mayoría, se aplicará lo que resulte de la escala correspondiente.

Madrid, 11 de junio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

ANEXO QUE SE CITA

VOLUMENES

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Tenerife	Valencia	Total
40	251.870	46.540	1.025	—	—	—	195.165	3.130	—	2.270	500.000
41	608.136	52.824	3.012	—	—	—	520.668	11.052	—	4.308	1.200.000
42	777.285	70.065	—	—	—	—	600.915	45.840	3.555	2.340	1.500.000
43	757.440	60.810	1.500	—	—	—	616.620	38.400	12.765	12.465	1.500.000
44	638.175	83.775	1.965	—	—	2.445	619.620	74.145	53.970	25.905	1.500.000
45	509.762	114.359	2.380	—	—	2.822	838.474	117.963	97.376	16.864	1.700.000
46	535.126	137.513	2.431	—	—	—	739.738	154.989	126.276	3.972	1.700.000
47	490.790	113.492	4.437	—	1.428	—	701.590	220.269	158.049	9.945	1.700.000
48	525.222	83.628	3.906	882	2.268	—	707.868	290.376	176.904	8.946	1.800.000
49	492.955	89.870	1.311	665	5.491	2.489	729.733	350.455	217.075	9.956	1.900.000
50	473.500	79.500	2.680	2.840	3.680	2.680	669.900	465.040	282.380	17.800	2.000.000
51	442.560	107.440	—	2.260	6.040	3.080	607.240	549.620	275.920	5.840	2.000.000
52	309.244	111.188	26.429	3.078	6.308	5.206	515.717	608.323	305.406	9.101	1.900.000
1	198.816	93.936	2.584	1.482	532	589	310.080	890.530	392.217	9.234	1.900.000
2	252.666	146.304	12.510	3.528	—	3.744	463.086	625.230	289.350	3.582	1.800.000
3	222.786	119.970	3.564	1.530	1.746	1.728	368.640	746.244	323.844	6.948	1.800.000
4	240.480	123.800	3.860	—	2.760	3.780	435.000	841.660	338.260	10.420	2.000.000
5	220.080	146.040	5.540	3.140	1.640	1.800	348.620	886.860	381.520	4.760	2.000.000
6	266.754	201.825	7.222	943	3.450	1.633	356.546	1.028.054	431.365	2.208	2.300.000
7	214.843	201.020	5.359	—	3.036	2.047	348.680	1.136.154	378.419	10.442	2.300.000
8	202.607	175.260	9.269	9.430	391	—	371.956	1.111.314	415.725	4.048	2.300.000
9	1[illegible].902	206.839	16.031	8.395	1.380	2.346	344.609	1.106.507	409.860	9.131	2.300.000
10	169.848	193.872	9.336	9.144	—	840	314.260	1.219.008	468.840	14.832	2.400.000
11	165.568	268.392	7.944	11.952	—	11.328	331.704	1.120.104	444.528	18.480	2.400.000
12	118.060	183.260	2.600	5.980	1.000	5.040	259.020	944.280	456.380	22.380	2.000.000
13	178.860	215.820	2.100	2.180	1.440	6.960	315.480	862.180	390.700	24.280	2.000.000
14	116.909	151.334	969	2.227	3.213	4.522	200.192	751.655	438.447	30.532	1.700.000
15	118.784	149.632	—	832	3.232	992	217.856	752.640	341.280	14.752	1.600.000
16	131.392	141.168	—	2.096	4.512	—	256.400	736.560	306.640	21.232	1.600.000
17	127.590	140.745	—	6.705	6.930	5.460	331.260	645.690	213.795	21.825	1.500.000
18	109.642	112.008	—	2.210	7.098	—	301.808	552.961	198.796	15.457	1.300.000
19	100.540	112.600	—	7.730	8.510	—	282.090	381.140	85.090	42.260	1.000.000
20	93.950	117.650	—	—	14.470	—	298.880	379.700	71.390	23.960	1.000.000
	10.277.122	4.352.519	139.964	89.229	90.555	71.531	14.499.435	19.648.093	8.491.122	440.430	58.100.000

COEFICIENTES

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Las Palmas	Tenerife	Valencia
40	50,374	9,308	0,205	—	—	—	39,033	0,626	—	0,454
41	50,678	4,402	0,251	—	—	—	43,389	0,921	—	0,359
42	51,819	4,671	—	—	—	—	40,061	3,056	0,237	0,156
43	50,496	4,054	0,100	—	—	—	41,108	2,560	0,851	0,831
44	42,545	5,585	0,131	—	—	0,163	41,308	4,943	3,598	1,727
45	29,986	6,727	0,140	—	—	0,166	49,322	6,939	5,728	0,992
46	31,478	8,089	0,143	—	—	—	43,514	9,117	7,428	0,231
47	28,870	6,676	0,261	—	0,084	—	41,270	12,957	9,297	0,585
48	29,179	4,646	0,217	0,049	0,126	—	39,326	16,132	9,828	0,497
49	25,945	4,730	0,069	0,035	0,289	0,031	38,407	18,445	11,425	0,524
50	23,675	3,975	0,134	0,142	0,184	0,134	33,495	23,252	14,119	0,890
51	22,128	5,372	—	0,113	0,302	0,154	30,362	27,481	13,796	0,292
52	16,276	5,852	1,391	0,162	0,332	0,274	27,143	32,017	16,074	0,479
1	10,464	4,944	0,136	0,078	0,028	0,031	16,320	46,870	20,643	0,486
2	14,037	8,128	0,695	0,196	—	0,208	25,727	34,73[illegible]	16,075	0,199
3	12,377	6,665	0,198	0,085	0,097	0,096	20,480	41,45[illegible]	18,158	0,386
4	12,023	6,190	0,193	—	0,138	0,189	21,750	42,083	16,913	0,521
5	11,004	7,302	0,277	0,157	0,082	0,090	17,431	44,343	19,076	0,238
6	11,598	8,775	0,314	0,041	0,150	0,071	15,502	4[illegible],698	18,755	0,096
7	9,341	8,740	0,233	—	0,132	0,089	15,160	49,393	16,453	0,454
8	8,809	7,620	0,403	0,410	0,017	—	16,172	48,316	18,075	0,176
9	8,474	8,993	0,697	0,365	0,060	0,102	14,983	48,109	17,820	0,397
10	7,077	8,078	0,389	0,381	—	0,035	13,095	50,792	19,535	0,618
11	7,732	11,183	0,331	0,498	—	0,472	13,821	46,67[illegible]	11,522	0,770
12	5,903	9,163	0,130	0,299	0,050	0,252	12,951	47,214	22,919	1,119
13	8,943	10,791	0,105	0,109	0,072	0,348	15,774	43,109	19.535	1,214
14	6,877	8,902	0,057	0,131	0,189	0,266	11,776	44,215	25,791	1,796
15	7,424	9,352	—	0,052	0,202	0,062	13,616	47,040	21,330	0,922
16	8,212	8,823	—	0,131	0,282	—	16,025	46,035	19,165	1,327
17	8,506	9,383	—	0,447	0,462	0,364	22,08[illegible]	43,04[illegible]	14,253	1,455
18	8,434	8,616	—	0,170	0,546	—	23,216	42,537	15,292	1,189
19	10,054	11,264	—	0,773	0,851	—	26,209	38,114	8,509	4,226
20	9,395	11,765	—	—	1,447	—	29,86[illegible]	37,970	7,139	2,396
	18,833	7,250	0,249	0,134	0,128	0,115	26,010	32,377	14,226	0,678

14618 *RESOLUCION de 28 de junio de 1984,, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la enajenación directa de la totalidad de las acciones representativas del capital social de diversos Bancos integrantes del «Grupo Rumasa».*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de junio de 1984, aprobó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza la enajenación directa de la totalidad de las acciones representativas del capital social de diversos Bancos integrantes del "Grupo Rumasa".»

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 28 de junio de 1984.—El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

ANEXO QUE SE CITA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 y el anexo de la Ley 7/1983, de 29 de unio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras Sociedades que componen el «Grupo Rumasa, S. A.», el Estado ostenta el pleno dominio de las acciones representativas del capital social de los Bancos de Albacete, Alicantino de Comercio, Comercial de Cataluña, Condal, Extremadura, General, Huelva, Industrial del Sur, Jerez, Latino, Murcia, Noroeste, Norte, Oeste, Peninsular, Sevilla y Toledo.

Los 17 Bancos mencionados constituían históricamente una unidad operativa, que funcionaba rígidamente centralizada bajo la responsabilidad de la «División Bancaria de Rumasa, S. A.». Merced a esta integración de hecho y a su dependencia funcional, estos Bancos habían asumido la casi totalidad de los riegos bancarios de las Empresas que constituían el «Grupo Rumasa», presentando un muy alto grado de concentración de los mismos. Después de la expropiación forzosa de tales Bancos, junto con la de otras Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa», aquéllos, hubieron de seguir sirviendo de canal para las necesidades de financiación del antiguo grupo, manteniendo con ello su unidad operativa.

Al amparo de lo previsto por el artículo 5 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, se está procediendo a la enajenación de las diferentes Empresas que formaban parte del «Grupo Rumasa». La enajenación de los Bancos que ahora se propone constituye un paso importante en ese proceso en marcha.

Esta enajenación aconseja una consideración conjunta, sin perjuicio de la oportuna individualización en la correspondiente fase de ejecución del acuerdo. El tratamiento conjunto viene indicado, no sólo por el carácter unitario que de hecho presentan aquellos Bancos, como acaba de señalarse, sino también, y más principalmente si cabe, por la necesidad de afrontar en una operación conjunta la restitución de aquellas Entidades al sector privado y la fórmula financiera que haga posible culminar el saneamiento económico que exige el grave déficit patrimonial y financiero de las Sociedades que componían el «Grupo Rumasa», que gravita sobre los Bancos que soportaban la financiación del mismo.

La emisión de deuda pública por un importe total de 400.000 millones de pesetas, a través del Real Decreto-ley que ha aprobado el Gobierno con carácter simultáneo, constituye el marco de esta operación de saneamiento.

La enajenación de los Bancos de referencia se ha vinculado así a la participación de los adquirentes de aquellos en el saneamiento financiero del antiguo «Grupo Rumasa», con una equitativa distribución de los costes del saneamiento entre el Estado y los Bancos privados que adquirirán la propiedad de los pertenecientes al «Grupo Rumasa». Para llevar a término este proyecto se han mantenido contactos con los principales Bancos españoles, a través de la Asociación Española de Banca, habiéndose establecido un proyecto de acuerdo que deberá materializarse en base acuerdo que ahora se adopta. La complejidad de la operación y de su desenvolvimiento real aconsejan autorizar a la Dirección General del Patrimonio del Estado, órgano competente para la ejecución de cuantos actos correspondan a la disposición y administración de los derechos dominicales de aquél, para que establezca las condiciones a que deba supeditarse la enajenación de las acciones de los referidos Bancos, en el marco de cuanto se ha expuesto y de acuerdo con las previsiones legales establecidas con carácter general por la Ley 7/1983, de 29 de junio.

Visto que se cumplen las razones para la enajenación directa que compete autorizar al Gobierno en Consejo de Ministros con arreglo al artículo 5.°, apartado 1, de la Ley 7/1983, así como las razones de interés social que motivaron la expropiación de los Bancos y Sociedades del «Grupo Rumasa» que se expresan en el artículo 5.°, apartado 1, de la Ley 7/1983, previo informe favorable de la Comisión Asesora del Gobierno para la Enajenación de las Acciones y Participaciones de las Sociedades del «Grupo Rumasa» en su reunión de 26 de los corrientes el Consejo de Ministros, en su sesión de 27 de junio de 1984, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, acuerda:

1.° Autorizar la enajenación directa de la totalidad de las acciones representativas del capital social de los Bancos del «Grupo Rumasa» que a continuación se indican, en favor de un consorcio bancario integrado por los Bancos: Español de Crédito, Central, Hispano Americano, Bilbao, Vizcaya, Santander, Popular, Pastor, Sabadell, Zaragozano, Herrero y March.

Los Bancos objeto de enajenación serán los siguientes: «Banco de Albacete, S. A.»; «Banco Alicantino de Comercio, S. A.»;